

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: REPETICIÓN
RAD: 54-001-23-31-000-2011-00426-00
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
DEMANDADO: FABIO CAMPOS SILVA

Mediante informe secretarial visto a folio 419, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

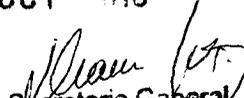

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

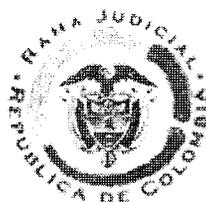
México A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 OCT 2010


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho
(2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-1994-08667-01
ACTOR: BENEDICTO MORANTES REY Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2018¹, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del auto de fecha 27 de enero de 2017² por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir el apellido de los hijos del señor Jesús Aurelio Martínez Najar y la señora Socorro Vanegas. Los apellidos de los señores LIBARDO, MARY LUZ Y LILIANA, de manera correcta es MARTÍNEZ VANEGAS.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer referencia al contenido del artículo 310 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,

¹ Visto a folio 724 del Cuaderno de Consejo de Estado

² Visto a folio 663 al 666 del Cuaderno de Consejo de Estado

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Consejo de Estado, considera el Despacho que lo procedente es remitir el presente expediente a dicha Corporación, para efectos de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

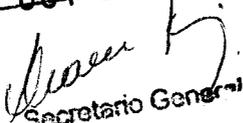
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, remítase ante el Consejo de Estado, el expediente de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Alfonso A.C.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 OCT 2018

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2007-00150-00
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Manov Ingeniería Ltda – Compañía de Proyectos
 Técnicos CPT S.A. – Consorcio Manov CPT
 Terceros intervinientes: Betty Parada Montes – Hernando José
 García Amaya – Compañía de Ingeniería Civil y Construcción
 Ltda “CICICO Ltda”.
 Demandado: E.I.S. Cúcuta E.S.P

En atención al informe secretarial que antecede observa el Despacho que el día 11 de septiembre de 2018, fue presentado por el apoderado de Manov Ingeniería Ltda - Compañía de Proyectos Técnicos CPT S.A. y Consorcio Manov CPT, un memorial que obra a folio 504 del expediente, mediante el cual manifiesta que presenta recurso de apelación e indica que lo sustentará dentro de los términos legales.

Posteriormente el 10 de octubre de 2018, el citado apoderado remitió a esta Corporación, un escrito en el que afirma ratificarse del recurso de apelación, tal como se puede advertir a folio 208 del expediente

Finalmente, el 12 de octubre de 2018 fue remitida la sustentación del recurso de apelación obrante a folios 509 a 511 del plenario, la cual fue presentada en contra de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por esta Corporación vista a folios 496 a 503 del expediente.

Debe el Despacho precisar, que aun cuando los escritos del 11 de septiembre y 10 de octubre fueron presentados de manera oportuna, la sustentación del mismo se realizó de forma extemporánea, ya que tal como se observa a folio 506 del expediente, la notificación por edicto de la sentencia inició desde el 19 de septiembre de 2018, es decir, que el término para presentar el recurso debidamente sustentado venció el 8 de octubre de 2018, y su sustentación se remitió a esta Corporación el día 12 de octubre de 2018.

En estas circunstancias el Despacho estima que aras de garantizar una doble instancia dentro del presente proceso, lo procedente será conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010.

En consecuencia se dispone:

1.-**Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018 (folios 496-503), proferida por esta Corporación.

2.-Por Secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

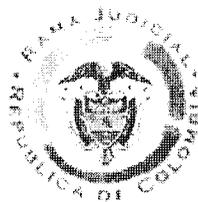
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

Secretario General

18 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO RAD: 54-001-23-31-000-2010-00318-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO ARIAS GIL Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - INPEC - ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, se negó por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, referente a la citación del perito a la audiencia, y se ordenó remitir copia del concepto obrante a folios 651 y 652 del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se pronunciara sobre los planteamientos expuestos por la Dra. Claudia Helena Becerra.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante oficio radicado el once (11) de octubre de la presente anualidad², solicitó que se amplíe el término señalado para resolver los interrogantes planteados, pues debido a la congestión en las valoraciones y calificaciones que están a cargo de la entidad, es imposible cumplir con el término inicialmente señalado.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y teniendo en cuenta la importancia de la respuesta que pueda proferir para resolver la objeción por error grave planteada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de

¹ A folios 664 y 665 del Cuaderno Principal 3.

² A folios 667 y 668 del Cuaderno Principal 3.

Seguros, considera el Despacho que lo procedente es ampliar por diez (10) días más, el término inicialmente concedido a la entidad, para que se sirva dar respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), advirtiéndole que se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento, cuya omisión conllevará a la imposición de las sanciones de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1. AMPLIAR** por diez (10) días más, el término inicialmente concedido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirva allegar la respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), advirtiéndole que se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento, cuya omisión conllevará a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

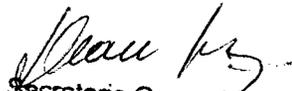

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 OCT 2018


 Secretario General